

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0490

REF: Proceso Verbal Declarativo Acción Reivindicatoria, promovido por ROSALBA DEL CARMEN GUARDO TORRES, MARIA VIRGINIA GUARDO AGAMEZ, MERCEDES ALICIA GUARDO AGAMEZ y OTROS, por intermedio de Apoderado, Dr. CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, contra CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ, Radicado bajo el número 13-836-31-89-002-2018-00215-00.-

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a decidir de fondo en cuanto a derecho se refiere, respecto los recursos presentados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero hacer un recorderis en cuanto a las últimas actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a fin que ayuden a esclarecer un poco más, la génesis de los recursos aquí interpuestos.-

Con auto del 12 de abril de 2023, este Despacho señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., el día 26 de mayo de este mismo años, a las 9:am.-

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial demandado dentro de la demanda principal, Dr. VICENTE PÉREZ

HERRERA, presenta memoriales donde solicita se oficie a Instrumentos Públicos a finde Inscribir la demanda de Pertenencia (en reconvención); ello, atendiendo a que éste procedimiento debe agotarse antes de la celebración de la audiencia Inicial, razón por la que también solicita se re programe la fecha estipulada a llevarse a cabo dicha diligencia.-

Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, este Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2023, resuelve dichos memoriales y determina reiterar el envío del oficio a Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, pero se mantiene en la fecha señalada (26 de mayo de 2023) para la celebración de la Audiencia Inicial en este asunto.-

Posteriormente, el apoderado judicial Dr. VICENTE PÉREZ HERRERA, presenta memorial de fecha 19 de mayo de 2023, donde solicita la nulidad del aludido auto del 15 de mayo de 2023; basado prácticamente en los mismos argumentos en que presentó los memoriales reseñados anteriormente; asimismo, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra dicho auto (15-05-23).-

Con auto del 20 de junio del año en curso, se resuelve rechazar de plano la nulidad en mención, atendiendo que la solicitada no se encuentra entre las señaladas en el Art. 133 del C.G.P.; igualmente en auto de la misma fecha, respecto de los recursos presentados (reposición y apelación) contra éste mismo auto, el Despacho decidió no reponer en cuanto al primero de ellos y, en cuanto al segundo resolvió negarlo, por cuanto el auto recurrido no se encontraba relacionados

en los que señala el Art. 321 del C.G.P.-

Así las cosas, el mismo apoderado judicial, Dr. VICENTE PÉREZ HERRERA, presenta nuevo memorial (26 de junio de 2023), donde interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechaza la nulidad de plano; memorial que ocupa la atención del despacho en esta ocasión.-

Cabe anotar, que uno de los apartes de dicho memorial el recurrente señala:

“.....Visto lo anterior no se ha notificado al Personero Municipal de Arjona – Bolívar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Es por lo expuesto solicito sea revocado el auto del día 20 de junio de 2023, y en su lugar notificar o comunicar la existencia del proceso al Personero Municipal de Arjona – Bolívar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Y de no ser revocado el auto del día 20 de junio de 2023, se de aplicación al recurso de apelación frente al superior jerárquico.....”

Nótese entonces, que lo que persigue el apoderado judicial recurrente, consiste únicamente en que se dé estricto cumplimiento a cada de los trámites procesales señalados en el Art. 375 del C.G.P., como lo son la inscripción de la demanda y la comunicación de la existencia del proceso a las Entidades ya señaladas.-

Se deduce de todo lo enunciado, que más que un memorial de impugnación, estamos frente una solicitud de control de legalidad centralizada únicamente en que los trámites anteriormente reseñados deben surtirse antes de la celebración de la Audiencia Inicial y no después, tal cual lo asevera el memorialista, Dr. PÉREZ HERRERA, ya que así lo señaló el auto que admitió la demanda de reconvención; ello es, el proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.-

Es de anotar, que en tratándose de los trámites a que elude el memorialista, estipulados en el Art. 375 del C.G.P., el Despacho debe poner de presente que el oficio de Inscripción de demanda ya fue librado en dos ocasiones; en primera ocasión fue devuelto mediante nota devolutiva que fue resuelta por el Despacho; el segundo oficio también fue devuelto mediante nota devolutiva, que a la letra reza:

“..... NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO, LOS DEMANDADOS RAFAEL ARTURO GUARDO CRESPO, CESAR AUGUSTO GUARDO BELLO, ALVARO MANUEL GUARDO BELLO, GUSTAVO ADOLFO GUARDO BELLO, LUIS ALBERTO GUARDO BELLO Y JULIA FERNANDEZ VIUDA DE BOSSIO, NO SON TITULARES INSCRITOS EN EL FMI 060-40119. NO SE ENCUENTRAN PUBLICITADOS CON ESA INDETIFICACIÓN, ES MENESTER ACLARAR. ...”.-

Ésta última nota devolutiva hasta la fecha no ha sido resuelta, lo cual requiere que por secretaría se gestione lo propio para la nueva elaboración y aclaración de la misma, a fin que se surta la inscripción de la demanda tal cual fue ordenado en auto admisorio de la demanda de reconvención (pertenencia).-

En este orden, se gestionará igualmente por secretaría lo relacionado a las comunicaciones a las entidades oficiales, Personería Municipal de Arjona- Bolívar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.”, a efecto de ponerles en conocimiento sobre la existencia de dicha demanda de Pertenencia – Reconvención.-

Corolario de lo anteriormente dicho, es dable predicar que el Despacho se inclinará por lo sugerido por el memorialista, en el sentido de agostar cada uno de los mandatos plasmados en el auto admisorio de la demanda de reconvención (pertenencia), antes de programar fecha para la celebración de la audiencia Inicial a que alude el Art. 372 del C.G.P.-

Cabe anotar, que el Despacho, previo análisis del acontecer de cada una de las situaciones que se han presentado dentro del presente proceso, a optado por lo más sano, como lo es la determinación anteriormente reseñada de surtir cada uno de los trámites ordenados en el aludido auto admisorio y una vez surtidos, programar la fecha para la celebración de la audiencia Inicial como ya se dijo.-

Como quiera que las bases en que sustenta su inconformidad el recurrente están basadas en la no evacuación de los trámites ordenados en el auto admisorio de la demanda de pertenencia (reconvención) y atendiendo, que los mismos ya están ordenados evacuar en esta providencia, no habría la necesidad de atender los recursos

(reposición y apelación) a que alude el memorialista; por ello, el Despacho los desestimaré y en consecuencia procederá de conformidad a lo normado en el Art. 132 del C.G.P., tal cual se señaló con antelación.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, Dr. VICENTE PÉREZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: De conformidad a lo señalado en el Art. 132 del C.G.P., por secretaría gestiónese lo propio para resolver y/o aclarar la nota devolutiva emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y como consecuencia, librar nuevamente el Oficio de Inscripción de Demanda (pertenencia en reconvención).-

TERCERO: Igualmente, por secretaría agótese lo pertinente a efecto de librar las comunicaciones a las entidades oficiales, Personería Municipal de Arjona- Bolívar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.”, para ponerles en conocimiento la existencia de la

presente demanda de Pertenencia (Reconvención).-

CUARTO: Una vez agotados los trámites aludidos anteriormente, pase el proceso al Despacho para la programación de la fecha a llevarse a cabo la Audiencia Inicial a que alude el Art. 372 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2726ae90509a151a2aaa312fea8af5d32a2f24229e2b4aa36d86d5bcdfa239**

Documento generado en 28/08/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>